



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Fijación de Alimentos (Custodia – Reconvención) - Digital
No.110013110023-2019-01010-00

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA, contra la providencia fechada 29 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que, en el auto objeto de censura, se resolvió rechazar la demanda verbal sumaria de reconvención de custodia y cuidado personal de menores, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA en contra del señor ANIBAL MORALES VEGA.

De acuerdo a lo anterior, procedió el apoderado inconforme, a presentar recurso de reposición, de conformidad a los argumentos plasmados en su escrito de fecha 5 de febrero hogano, del cual se corrió el correspondiente traslado, mismo, que fue descrito, en oportunidad, por la contra parte.

Para resolver el presente asunto, se ha de tener en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Art. 392 del C. G. del P., el cual reza:

"(...)En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo..."(Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 371 Ibidem, dispone:

"Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, (...)"(Subraya fuera de texto).

Al respecto, ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

"De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la

suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional, ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

De lo anterior, se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento, al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

Respecto de las aclaraciones solicitadas por el petente, se le pone de presente, al mismo, que este juzgador ha tenido en cuenta todas las peticiones elevadas en el trámite, así como se han efectuado los cálculos pertinentes a los términos con que cuentan las partes, para interponer sus contradicciones.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 29 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 98 HOY: 02 de agosto de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--